

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00234-00
DEMANDANTE: PATRICIA MONTOYA CANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2020 se requirió a la apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG, para que aportara el poder o la sustitución.

Con memorial del 4 de febrero de 2020, la apoderada aportó la sustitución del poder a su nombre (folio 141), razón por la cual se reconoce personería y se tiene por contestada la demanda visible a folio 123-127.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **RECONOZCASE PERSONERIA** a la apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG, doctora **LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRAN**, identificada con la C.C. 1.096.224.489 y T.P. 294.784 del C. S de la J., para actuar en el presente proceso de conformidad con la sustitución que obra a folio 14.
2. Téngase por contestada la demanda, mantener el expediente en Secretaria y continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

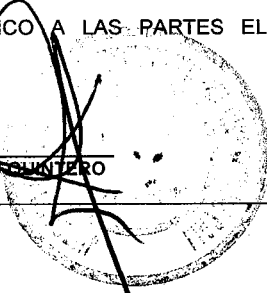

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 030 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 25 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00008-00
DEMANDANTE: JULIO DESIDERIO PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2020 se requirió a la apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG, para que aportara el poder o la sustitución.

Con memorial del 7 de febrero de 2020, la apoderada aportó la sustitución del poder a su nombre (folio 175), razón por la cual se reconoce personería y se tiene por contestada la demanda visible a folio 30-38.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. **RECONOZCASE PERSONERIA** a la apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG, doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la C.C. 1.075.262.068 y T.P. 299.261 del C. S de la J., para actuar en el presente proceso de conformidad con la sustitución que obra a folio 75.
2. Téngase por contestada la demanda, mantener el expediente en Secretaria y continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 030 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Cali, 25 DE FEBRERO DE 2020 CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario

116

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76001-33-33-019-2019-00095-00
Medio De Control: Ejecutivo
Demandante: Arturo Ruiz Calvo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social (UGPP)

En fecha 20 de septiembre de 2019, se notificó a la entidad demandada el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Tal como aparece en constancia secretarial que obra a folio 112 del expediente, la entidad demandada contestó en debida oportunidad proponiendo a su vez excepciones de mérito, acorde con lo establecido en el artículo 442 de la ley 1564 de 2012.

Por ello, de conformidad con el artículo 443 del mismo estatuto procesal, se dispondrá dar traslado de dichas excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Acorde con lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral primero regrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 030 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA
 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00170-01
DEMANDANTE : BLANCA OLIVA CARDONA HINCAPIE
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
PROCESO : EJECUTIVO

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada Policía Nacional contra el auto del 17 de septiembre de 2019¹ que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2019, el apoderado de la demandante solicitó librar mandamiento de pago por las condenas a su favor contenidas en la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 30 de septiembre de 2013, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional², confirmada por la sentencia No. 25 del 26 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión³,

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Oliva Cardona Hincapié, por los valores resultantes de ejecutar las sentencias ya mencionadas.

RECURSO

Mediante memorial visto a folio 11-14, el apoderado de la parte demandada, dentro del término contemplado en el artículo 318 inciso tercero del CGP, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, alegando que el título ejecutivo del proceso se fundamenta en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle que modificó la sentencia emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y que dicha decisión judicial no reúne los requisitos los requisitos vinculados a la obligación que pretende hacer efectiva, pues

¹ Folio 7 cuaderno ejecutivo

² Folios 186-196 Cuaderno Nulidad y Restablecimiento

³ Folios 276-293 Cuaderno Nulidad y Restablecimiento

esta sentencia no cumple con los presupuestos de ser clara, expresa y exigible, por lo que no puede ser considerada como título ejecutivo y considera que se presenta una inepta demanda. Dice que la sentencia base de la actual ejecución, no establece de manera específica, cual es la cantidad líquida de dinero que se le debe cancelar al actor, por lo que considera se configura la excepción de inexistencia del título ejecutivo con base en lo indicado en el art. 424 del CGP.

En segundo término, por considerar que la referida sentencia tampoco es exigible por no haber demostrado que cumplió con la obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la ley para que se pudiera expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho no hay razón para reponer el auto del 17 de septiembre de 2019, en vista que las observaciones que plantea el apoderado de Policía Nacional como son agotar el trámite contemplado en el art. 35 del Decreto 359 de 1995⁴, o que no se estableció una cantidad líquida de dinero a favor de Blanca Oliva Cardona Hincapié, no tiene nada que ver con requisitos formales que son las únicas falencias que pueden enrostrar al mandamiento de pago según el art. 430⁵ del C.G. del P., y lo que alega tiene referencia con el pago lo cual solo puede estudiarse en la sentencia que resuelva las excepciones.

Tal y como se analizó al momento de emitir la providencia censurada el título ejecutivo conformado por la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali del 30 de septiembre de 2013 y confirmadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 26 de mayo de 2014, no tiene ninguna falencia que impida continuar con el proceso de cobro. Razones suficientes para negar el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

⁴ **Artículo 35.** Los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero de 1995, cuya documentación reúna los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen, continuarán siendo pagados por éste, durante la presente vigencia fiscal.

La documentación que no reúna los requisitos establecidos en el inciso anterior, se remitirá al órgano que represente la sección presupuestal condenada. Cuando fueren varios los órganos condenados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá la documentación respectiva al primero que aparezca como responsable en la decisión definitiva, quien deberá efectuar los trámites para el pago, quedando obligado a reportar dicho trámite a los demás órganos condenados. Una vez realizado el pago podrá cobrar a los demás la prorrata correspondiente, en el evento de que estos últimos cuenten con personería jurídica propia.

⁵ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2019, por las razones indicadas en precedencia.
2. Mantener el expediente en Secretaria y continúese con el trámite correspondiente.

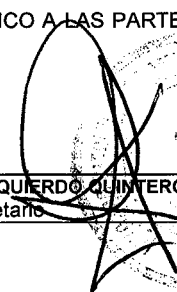
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 030 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 25 de febrero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERVIN MORALES ARIZMENDI y OTRA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, una vez allegada la certificación del último lugar donde prestó sus servicios el señor Edwin David Morales Quintero, se advierte fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 70, ubicado en el puerto de Tumaco (fl 43) y al respecto el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
 3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

Si tenemos en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Edwin David Morales Quintero fue en el puerto Tumaco, corresponde al circuito judicial administrativo de Pasto (Nariño) asumir el conocimiento del presente medio de control.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados del Circuito de Pasto (Nariño) - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

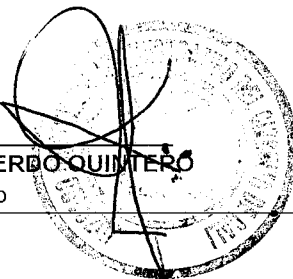
ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

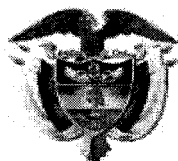
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 030 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2020-00009-01
DEMANDANTE : LUIS RAUL LOPEZ TORO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO : EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 17 de febrero de 2014, profirió sentencia condenatoria No. 029 en contra del municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca¹, confirmada y modificada por la sentencia del 30 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca², las sentencias se encuentran debidamente notificadas y quedaron ejecutoriadas el 19 de abril de 2016³.

El 24 de enero de 2020, mediante apoderado el señor LUIS RAUL LOPEZ TORO, presentó proceso ejecutivo a continuación de la sentencia del proceso de Reparación Directa en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**; por medio de la cual, pide se libre mandamiento de pago en favor del demandante dando cumplimiento a la sentencia de condena de primera y segunda instancia a fin de que sea liquidada y pagada la prima de servicios desde el 7 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013, impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 17 de febrero de 2014, confirmada y modificada por la sentencia del 30 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 2012-00114-00, así como el pago de intereses moratorios.

Una vez revisado el presente asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (Subrayas del despacho).

¹ Folios 107-119 Cuaderno Reparación Directa

² Folios 166-178 Cuaderno Reparación Directa

³ Folio 180 Cuaderno de Reparación Directa

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras en la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y con los parámetros del artículo 443 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1).- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **LUIS RAUL LOPEZ TORO** y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** por los valores resultantes de ejecutar la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali del 17 de febrero de 2014, confirmada y modificada por sentencia del 30 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- 2).- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y ss del C.G.P.
- 3).- **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos delegada ante éste Juzgado (Art. 127 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 030 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Cali, 25 de febrero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2020-00031-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ROBERT ARTURO GONZALEZ DAVILA, CC N° 16.797.039
 DEMANDADO: Municipio Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP

Toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ROBERT ARTURO GONZALEZ DAVILA**, titular de la **CC N° 16.797.039** contra el **Municipio Santiago de Cali** y las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Entidad demandada, **Municipio Santiago de Cali**, a través del Señor Alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Entidad demandada, **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- c) Ministerio Público y,
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, **Municipio Santiago de Cali** y las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, **Municipio Santiago de Cali** y las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 del CPACA, término que empezará a contar según se

determina en el artículo 199 de la misma Ley, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. RECONOCER personería a la abogada **JENNIFER CIFUENTES MELO**, titular de la **CC N° 1.130.659.843 y TP N° 222.175** expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada del demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

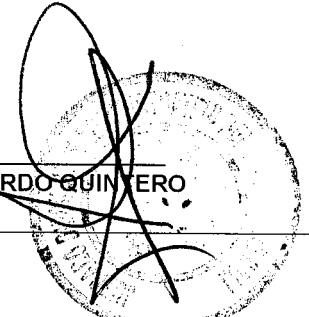
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 030 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

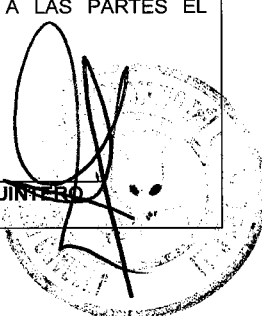
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-33-019-2017-00084-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MARULANDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 13 de septiembre de 2019, que revocó la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

Surtida la comunicación de rigor, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 030 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 25 de febrero de 2020.  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
